

pecado en cuanto es un mal contra el mismo pecador, y se ordena para su enmienda (1). Confundieron, pues, la corrección fraterna con la corrección judicial por no considerar que el fin de la primera se ordena á la enmienda del individuo, pero el de la segunda al bien comun. Ni reflexionaron que para la obligación de la corrección fraterna son precisas cuatro condiciones: materia suficiente, conocimiento seguro del hecho, esperanza de enmienda y necesidad de la corrección. Los herejes obstinados que el Santo Oficio entregaba al brazo secular desmerecían la corrección fraterna, negándose á conceder esperanzas de su enmienda. Además de que siendo el delito público, y en perjuicio del prójimo, la reprensión debe ser pública (2): y cuando hay perjuicio de tercero, contra el Estado, se deshonor á Dios por la blasfemia, ó seducen al pueblo los herejes, si no hay esperanza de remediar el daño, es suficiente la esperanza de impedirlo, y debe procederse á la corrección pública; porque el orden que Jesucristo estableció era referente al pecado oculto, y sólo conocido del corrector (3) como hecho contra él individual y determinada segun lo comprueban las palabras de Jesucristo (4). Acusábase al Santo Oficio de no haber ajustado sus proce-

(1) *Duplex est correctio delinquentis: una quæ adhibet remedium peccato, in quantum est quoddam malum ipsius peccantis, et ordinatur ad ejus emendationem, et dicitur fraterna. Altera est, quæ adhibet remedium peccato, secundum quod est in malum aliorum, et præcipue in nocumentum boni communis, et dicitur judicialis. Hæc est actus justitiæ, cujus est conservare rectitudinem justitiæ unius ad alium. Fraterna autem, cum sit eleemosyna spiritualis, est actus elicited à misericordia et imperatus à charitate.* BILLUART: Tract. de charit. disert. 6.<sup>a</sup>

(2) *Peccantes coram omnibus argue: ut et ceteri timorem habeant.* San Pablo, 1.<sup>a</sup> ad Tim. cap V, v. 20.—*Ergo ipsa corripienda sunt coram omnibus, quæ peccantur coram omnibus.* S. Agustín, serm. 16.

(3) *... Quia si agatur de correptione, quæ asumeretur ad alium aliquem finem, ut ad impediendum damnum tertii, vel Reipublicæ, aut de honorationem Dei per blasphemias, vel seductionem populi per hæreticos, etiamsi nulla esset spes emendæ in peccante, si sit spes impediendi malum aut damnum ex ejus peccato consequens, potest et debet adhiberi correptio et redargutio.* BILLUART, de charit. disert. 6.<sup>a</sup>, art. 2.—*... Quia Christus, statuens ordinem correctionis fraternæ, loquitur de peccato oculto, et soli corripiendi noto.* BILLUART, id. id. art. 6, pág. 2.

(4) *Si peccaverit in te frater tuus, etc. etc.*

dimientos á las reglas de la corrección fraterna y mansedumbre cristiana, siendo este uno de los argumentos que esforzó el Sr. Ruiz Padron, y repitieron los diputados enemigos de dicho Tribunal.

Es verdad que nuestra religión cristiana reprueba las violencias, siendo su doctrina de mansedumbre, paz y caridad hasta el grado más sublime, pero no sería justa la jurisdicción eclesiástica si dejase impune el delito, y sucumbir á la inocencia ante el perverso instinto de hombres criminales. El justo castigo que se impone al reo no está en disonancia con las máximas de mansedumbre: ni esta doctrina puede aceptarse con detrimento de la justicia, porque la impunidad concedida al reo á título de mansedumbre haría imposible la existencia de toda sociedad, tanto en el orden civil como en el eclesiástico. En este supuesto deberían cerrarse todos los tribunales, dejando á la mansedumbre y persuasión el régimen y gobierno de los hombres. La Iglesia católica, benigna y caritativa para todos, debe ser al mismo tiempo justiciera; porque si no separa el lobo de las ovejas, expone éstas á la voracidad de su enemigo: y por ser caritativa con los delincuentes, dejaría de serlo con sus víctimas. Segun este principio los Apóstoles y antiguos promulgadores del Evangelio, ejercieron rígida justicia contra sus infractores amonestados ántes privada y caritativamente, es decir, despues de cumplir con ellos las condiciones de la corrección fraterna: circunstancias que el Santo Oficio llenaba exactamente en sus moniciones reservadas. Las delaciones espontáneas eran secretas y merecían el perdón más amplio; así, el desgraciado que había incurrido en el error, tenía expedito el medio de alcanzar misericordia, y reconciliado con la Iglesia continuaba gozando el aprecio público y aseguraba su tranquilidad. Se consideraba que un extravío de su entendimiento no merecía castigo, siempre que su voluntad no lo hubiera secundado ni fuese responsable de crímenes comunes. Los que reconociendo sus errores abjuraban de ellos, no quedaban infamados ni sujetos á formación de causa, conservándose el secreto de su culpa, cuando sumisos á privadas amonestaciones no daban motivo á procedimiento alguno judicial. Así fueron observadas ámpliamente las reglas de la corrección fraterna en aque-

llos tribunales eclesiásticos; mas eran separados por la excomunion del seno de la Iglesia los herejes contumaces: y á éstos castigaba la potestad civil con penas corporales; porque, segun decia el Sr. Ruiz Padron, «..... la potestad civil »debe consumir lo que comenzó la eclesiástica; ambas de- »ben auxiliarse mutuamente, y cada una guardar sus lí- »mites.»

## CAPITULO LXXXVI.

### CAUSAS QUE SE PRETEXTARON PARA ABOLIR EL SANTO OFICIO.

10.<sup>o</sup> Porque había resistido las reformas. Antes de publicada la Constitucion de 1812 había el Santo Oficio mejorado sus procedimientos. —Como tribunal civil no presentó dificultad para las reformas que acordaran las Córtes.—Como tribunal eclesiástico estaba sujeto á las modificaciones acordadas con aprobacion de la Santa Sede.—Se confundieron el derecho eclesiástico y el civil.—La prensa trató el asunto con destemplanza.—Fué desobedecida la bula de Sixto V, y la mayoría incurrió en la excomunion fulminada por Julio III.—Equivocado criterio del conde de Toreno.—Reclamaciones del episcopado.—Alguna observacion sobre el código político de 1812.



DECÍASE que la Inquisicion había resistido reformar sus procedimientos, y nada fué más falso, pues la jurisprudencia que fueron creando las Instrucciones sucesivas y acordadas del Consejo supremo demuestran lo contrario, como hemos referido en las anteriores páginas. Nuestros lectores pueden recordar lo que de dichos acuerdos y libros de autos se ha extractado, y conocerán la ligereza con que la mayoría de las Córtes procedió, acogiendo falsos pretextos para votar una ley que ya estaba resuelta en otras regiones. Aquellos diputados sólo fueron ciegos instrumentos de cierta poderosa influencia; y cediendo á muy fuerte presion, buscaron razones aparentes con que disimular su ciega servidumbre.

Las leyes esenciales de la Inquisicion no eran reformables, porque pertenecían al orden espiritual; mas procedía de la jurisdiccion civil lo relativo á tramitaciones. Sobre esta par-